

Intervención de la diputada Violeta Martínez Pacheco, con la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XIII, denominado “De los Centros de Convivencia Familiar Supervisada”, al Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129.

El presidente:

Gracias.

En desahogo del inciso “i” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, hasta por diez minutos.

Compañeras y compañeros diputados, a los medios de comunicación, al público en general y a quienes nos siguen a través de las diferentes plataformas.

La diputada Violeta Martínez Pacheco:

Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

Hay decisiones que los adultos toman y consecuencias que las niñas y los niños cargan durante toda su vida, cuando una pareja decide separarse, termina una relación entre dos personas, pero nunca debería terminar el derecho de una hija o un hijo a seguir recibiendo el amor, el cuidado y la presencia de ambos padres, Lamentablemente, no siempre ocurre así, con demasiada

La diputada Violeta Martínez Pacheco:

frecuencia, los conflictos entre personas adultas terminan convirtiendo a las niñas y los niños en espectadores involuntarios de disputas que jamás eligieron vivir.

En ocasiones, incluso, son instrumentos de un propio conflicto, cada convivencia que no se cumple, cada visita que se cancela, cada abrazo que nunca sucede, va dejando heridas silenciosas que no aparecen en los expedientes judiciales, pero que permanecen durante años en la vida de quienes apenas comienzan a construir su identidad.

Porque detrás de cada juicio familiar no existe solamente un expediente, existe una infancia esperando volver a ver a su padre, existe una niña esperando recuperar la confianza con su madre, existe una familia intentando reconstruir aquello que el conflicto puso en riesgo.

Y frente a esa realidad, el Estado no puede limitarse a emitir sólo sentencias, tiene la obligación de

construir las condiciones para que estas sentencias puedan hacerse realidad, la justicia familiar no se encuentra solamente con dictar resoluciones, se encuentra protegiendo los vínculos que son entre padres e hijos.

Compañeras y compañeros diputados, en Guerrero contamos desde hace más de 15 años con una institución que ha demostrado ser profundamente necesaria para esa tarea, Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, mejor conocidos como CECOFAM.

Espacios donde las convivencias familiares puedan desarrollarse de manera segura, donde psicólogos, trabajadores sociales y personal especializado acompañan procesos profundamente sensibles, donde el objetivo nunca ha sido formar una parte u otra, el objetivo es proteger a quienes más nos importan, a las niñas y a los niños y a los adolescentes.

Será injusto desconocer el trabajo que durante todos estos años han realizado las y los profesionales que integran estos centros, sin embargo, también debemos reconocer otra realidad, como toda institución pública, CECOFAM enfrenta importantes áreas de oportunidad.

Personas usuarias han manifestado la necesidad de fortalecer los mecanismos de atención, homologar criterios de actuación, mejorar los procesos de seguimiento, profesionalizar permanentemente a su personal, transparentar su funcionamiento, porque sabemos que ha sido útil, pero sabemos también que Guerrero necesita un buen cambio.

Esta iniciativa propone incorporar expresamente a los centros de convivencia familiar supervisada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reconociéndolos como instituciones especializadas permanentes al servicio de la justicia familiar.

Asimismo, define su naturaleza jurídica, establece sus atribuciones mínimas, incorpora los principios bajo los cuales deben actuar, fortalece el carácter multidisciplinario de su intervención y sienta las bases para su mejora continua, su evaluación institucional y su fortalecimiento progresivo, siempre colocando en el centro de interés superior las niñas, los niños y los adolescentes.

Porque las instituciones que protegen los derechos humanos no sólo deben existir, deben mejorar continuamente y deben responder cada vez mejor a las familias que depositan en ellas su confianza, nuestro país y nuestro Estado vive uno de los procesos de transformación judicial más importantes en las últimas décadas, las estructuras internas del Poder Judicial están cambiando. Órganos administrativos que durante años ejercieron determinadas funciones están desapareciendo o siendo sustituidos como parte de una implementación de la Reforma Judicial, es justamente en medio de

esa transformación que no podemos permitir que exista incertidumbre dentro de la institución encargada de proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

CECOFAM nació mediante un acuerdo emitido en el Consejo de la Judicatura, pero hoy ese órgano forma parte de un diseño institucional que está siendo sustituido y eso obliga a este Congreso a actuar con manera de visión de Estado, debe descansar sobre la fuerza de la ley, debe contar con un reconocimiento legislativo, las estructuras administrativas siempre pueden transformarse, los modelos de organización pueden evolucionar.

Por eso esta iniciativa no crea nueva burocracia, no duplica funciones, no inventa una institución, hace algo más importante, reconoce jurídicamente una institución que ya existe, la fortalece y le otorga certeza.

Compañeras y compañeros diputados, la fortaleza de un sistema judicial no se mide únicamente en el

número de sentencias que emite, se mide por su capacidad para transformar esas sentencias en realidades para las personas, hoy no estamos hablando solamente de incorporación de un capítulo a una Ley, estamos decidiendo si queremos instituciones temporales o instituciones permanentes, para que un niño y una niña puedan volver a ver a sus padres, el Estado no puede responder con incertidumbre, debe responder con instituciones sólidas, instituciones profesionales e instituciones permanentes, Legislar para la niñez siempre será legislar para el futuro.

Es cuanto, diputado Presidente.

Versión Íntegra

La que suscribe, Diputada Violeta Martínez Pacheco, del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me

confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XIII, denominado “DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA”, al Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impartición de justicia familiar, constituye uno de los espacios más complejos y sensibles del estado constitucional contemporáneo. A diferencia de otras materias en las que los litigios se circunscriben a controversias patrimoniales, contractuales o administrativas; los conflictos familiares, tienen la particularidad de involucrar vínculos

afectivos, procesos de desarrollo emocional y derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, cuya afectación puede proyectarse durante toda una vida.

La experiencia judicial demuestra que la ruptura de una relación de pareja, no extingue las responsabilidades parentales ni el derecho de las personas menores de edad a conservar relaciones personales, contacto directo y vínculos afectivos significativos con ambos progenitores y con su familia extensa, salvo que exista resolución judicial fundada que determine lo contrario. Sin embargo, también evidencia que, en numerosos procedimientos familiares, la convivencia decretada judicialmente enfrenta obstáculos materiales, emocionales y sociales que dificultan su cumplimiento efectivo.

La familia, constituye el primer espacio de socialización, protección, formación afectiva y desarrollo integral de las personas. Es en su seno, donde niñas, niños y

adolescentes, construyen sus primeros referentes de identidad, seguridad emocional, pertenencia y confianza, elementos indispensables para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y para la consolidación de su proyecto de vida.

No obstante, las dinámicas familiares contemporáneas han experimentado profundas transformaciones derivadas de fenómenos sociales, económicos y culturales que han impactado directamente en la configuración tradicional de las relaciones parentales. El incremento de las separaciones, divorcios, conflictos de custodia, disputas por el ejercicio de la patria potestad y procedimientos judiciales relacionados con la convivencia familiar, ha colocado a miles de niñas, niños y adolescentes, en contextos de vulnerabilidad emocional en los que frecuentemente son expuestos a tensiones, confrontaciones o procesos de desvinculación afectiva que trascienden el ámbito estrictamente jurídico.

La disolución de una relación de pareja, aun cuando represente una decisión legítima de las personas adultas, no extingue las responsabilidades derivadas de la maternidad y la paternidad, ni suprime el derecho que tienen las personas menores de edad a preservar relaciones personales, contacto directo y vínculos significativos con ambos progenitores y con su entorno familiar, salvo que exista una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que establezca lo contrario en protección de su integridad física, emocional o psicológica.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la protección de la infancia no puede entenderse como una facultad discrecional de las instituciones públicas, sino como una obligación jurídica reforzada derivada del mandato constitucional de protección integral de los derechos humanos. La niñez, no representa únicamente una etapa biológica de desarrollo, sino

una categoría jurídica de especial tutela que impone a todas las autoridades, el deber de adoptar medidas positivas orientadas a garantizar condiciones materiales que permitan a niñas, niños y adolescentes, crecer en ambientes libres de violencia, discriminación, abandono y ruptura injustificada de sus vínculos afectivos.

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, establece que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, imponiendo a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

La protección constitucional de la infancia se complementa con el amplio sistema convencional del que el Estado Mexicano es parte. Particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en 1990, constituye el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de derechos de la niñez, al reconocer a niñas, niños y adolescentes, como sujetos plenos de derechos y no como simples objetos de tutela.

La Convención, establece en su artículo 3, que, en todas las medidas concernientes a la niñez, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño. Este mandato, implica una obligación transversal que permea todas las funciones del Estado y exige la construcción de instituciones

especializadas capaces de responder de manera efectiva a las necesidades particulares de la población infantil.

El artículo 9, del mismo instrumento internacional, dispone que los Estados Partes, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, excepto si ello es contrario a su interés superior. Esta disposición adquiere una relevancia singular en aquellos procedimientos judiciales de naturaleza familiar en los que la convivencia entre padres e hijos se encuentra condicionada por altos niveles de conflictividad, prolongados periodos de distanciamiento o situaciones que requieren acompañamiento técnico especializado.

La niñez, no puede ser concebida como un escenario de disputa entre personas adultas. Los desacuerdos entre progenitores no deben traducirse en la pérdida progresiva

de vínculos afectivos indispensables para el desarrollo emocional de niñas y niños. Cada convivencia frustrada, cada encuentro suspendido injustificadamente, cada periodo prolongado de ausencia, constituye una experiencia que puede generar sentimientos de abandono, ansiedad, incertidumbre y afectaciones que, en muchos casos, se proyectan hasta la vida adulta.

Las instituciones del Estado, tienen el deber de impedir que las resoluciones judiciales que reconocen el derecho a convivir, se conviertan en meras declaraciones formales incapaces de materializarse en la vida cotidiana de las personas menores de edad. Reconocer un derecho sin construir las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, equivale a dejarlo atrapado en el papel de los expedientes, distante de la realidad de quienes esperan ser protegidos por él.

El interés superior de la niñez, constituye actualmente uno de los principios estructurales más

importantes del derecho contemporáneo de familia y de los sistemas de protección integral de derechos humanos. Su incorporación en los textos constitucionales, en la legislación secundaria y en los tratados internacionales, ha significado un cambio paradigmático en la forma en que los Estados deben aproximarse a las decisiones que impactan la vida de niñas, niños y adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mediante la Observación General número 14 (2013), precisó que el interés superior de la niñez, posee una naturaleza jurídica tridimensional, al constituir simultáneamente un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Como derecho sustantivo, implica que toda niña, niño o adolescente, tiene la facultad de que sus intereses sean evaluados y considerados como una contemplación primordial al

momento de adoptar cualquier decisión que le afecte.

Como principio interpretativo, obliga a que, cuando existan diversas alternativas de actuación, las autoridades elijan aquella que resulte más favorable para la satisfacción integral de los derechos de la infancia.

Finalmente, como norma de procedimiento, exige que toda decisión pública o jurisdiccional, incorpore un análisis específico respecto del impacto que ésta tendrá sobre la vida, desarrollo, estabilidad emocional y relaciones familiares de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que el interés superior de la niñez constituye un parámetro obligatorio para todas las autoridades del Estado Mexicano, imponiendo deberes reforzados de protección y diligencia que trascienden la mera aplicación mecánica de las normas jurídicas.

La justicia familiar, por tanto, no puede agotarse en la emisión de sentencias que definan regímenes de convivencia, guarda y custodia o patria potestad. Debe evolucionar hacia modelos de justicia restaurativa y protectora, que permitan acompañar a las familias en la reconstrucción de vínculos afectivos deteriorados, minimizar los efectos adversos del conflicto parental y privilegiar siempre el bienestar integral de quienes se encuentran en una etapa particularmente sensible de desarrollo.

Uno de los mayores desafíos de la justicia familiar contemporánea no radica únicamente en resolver controversias sobre guarda y custodia, patria potestad o regímenes de convivencia, sino en garantizar que las determinaciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades judiciales puedan traducirse efectivamente en experiencias reales de convivencia, contacto y preservación de vínculos afectivos para niñas, niños y adolescentes.

La emisión de una sentencia constituye, sin duda, un acto trascendental de impartición de justicia; sin embargo, en asuntos familiares, el cumplimiento material de las resoluciones suele enfrentarse a obstáculos que exceden el ámbito estrictamente jurídico. La alta conflictividad entre progenitores, los periodos prolongados de separación, las afectaciones emocionales derivadas de la ruptura familiar, la ausencia de canales de comunicación adecuados, la resistencia de alguna de las partes para propiciar la convivencia o incluso el deterioro progresivo del vínculo afectivo entre madres, padres e hijos, son circunstancias que frecuentemente dificultan la ejecución de las decisiones judiciales.

En este contexto, diversos estudios especializados en psicología infantil y derecho de familia, han advertido que la prolongada interrupción de las relaciones parentales puede generar consecuencias significativas en el

desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes, tales como sentimientos de abandono, ansiedad, inseguridad, problemas de autoestima, dificultades en la construcción de relaciones interpersonales futuras y afectaciones en sus procesos de socialización.

Por ello, la justicia familiar moderna ha transitado progresivamente de un modelo estrictamente adjudicativo, hacia esquemas integrales de acompañamiento multidisciplinario, en los que profesionales de la psicología, el trabajo social, la pedagogía y otras disciplinas afines, colaboran con las autoridades jurisdiccionales para propiciar procesos graduales de convivencia, revinculación y reconstrucción de relaciones familiares.

La existencia de instituciones especializadas destinadas a supervisar convivencias, generar espacios neutrales de encuentro, brindar orientación emocional y emitir informes técnicos a los órganos

jurisdiccionales, constituye actualmente una buena práctica reconocida en múltiples sistemas de impartición de justicia familiar, al permitir que las decisiones judiciales encuentren mecanismos institucionales idóneos para su implementación efectiva.

No debe perderse de vista que el cumplimiento de una sentencia en materia familiar, no puede medirse únicamente por la realización formal de una visita o por la presencia física de las personas involucradas. La convivencia familiar representa un proceso complejo de interacción humana que requiere condiciones adecuadas de seguridad, acompañamiento profesional y sensibilidad institucional para desarrollarse de manera compatible con el interés superior de la niñez.

En ese sentido, la función jurisdiccional encuentra un importante aliado en los órganos técnicos especializados, capaces de auxiliar a las personas juzgadoras en el seguimiento de sus

determinaciones, aportando elementos objetivos sobre el desarrollo de las convivencias, la evolución emocional de las personas menores de edad y las condiciones existentes para fortalecer o modificar las medidas adoptadas judicialmente.

Porque una resolución judicial puede ordenar una convivencia; pero solamente instituciones sólidas, permanentes y técnicamente capacitadas pueden contribuir a que esa convivencia se transforme en un espacio de confianza, seguridad y afecto capaz de restituir los vínculos que el conflicto familiar ha colocado en situación de riesgo.

En el Estado de Guerrero, la necesidad de contar con mecanismos especializados de apoyo a la justicia familiar motivó la creación de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, comúnmente identificados como CECOFAM, mediante Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, de fecha

veintiuno de abril de dos mil diez, publicado posteriormente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Desde su creación, dichos Centros han desarrollado una labor fundamental en la atención de asuntos familiares altamente sensibles, proporcionando espacios adecuados para convivencias supervisadas, facilitando entregas y recepciones de niñas, niños y adolescentes, brindando acompañamiento psicológico especializado, implementando estrategias de orientación familiar y auxiliando a los órganos jurisdiccionales mediante la emisión de informes técnicos relacionados con el desarrollo y cumplimiento de los regímenes de convivencia decretados judicialmente.

La permanencia de CECOFAM, durante más de quince años, constituye evidencia suficiente de la utilidad práctica y de la necesidad social de los servicios que proporciona. La experiencia

acumulada por el Poder Judicial del Estado, ha permitido constatar que la existencia de espacios neutrales, seguros y profesionalmente atendidos, representa una herramienta indispensable para disminuir niveles de confrontación entre personas usuarias, proteger a niñas, niños y adolescentes de escenarios potencialmente adversos y favorecer procesos graduales de revinculación familiar.

La relevancia de estas funciones adquiere una dimensión particularmente significativa si se considera que la convivencia familiar supervisada no solamente opera como un mecanismo de ejecución judicial, sino como una medida de protección encaminada a preservar la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes, inmersos en procedimientos de naturaleza familiar.

En numerosas ocasiones, los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, constituyen el único espacio institucionalmente disponible para hacer posible el contacto entre

personas menores de edad y alguno de sus progenitores, particularmente cuando existen antecedentes de conflicto severo, prolongados periodos de ausencia o situaciones que requieren supervisión especializada.

En consecuencia, resulta incuestionable que CECOFAM se ha consolidado como una institución necesaria dentro del sistema de justicia familiar guerrerense, cuya utilidad trasciende la esfera administrativa para incidir directamente en la protección y restitución de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Pese a la importancia de las funciones desempeñadas por CECOFAM, su existencia jurídica descansa actualmente en un acuerdo de naturaleza administrativa, emitido por el entonces órgano de gobierno y administración del Poder Judicial del Estado.

Esta circunstancia coloca a la institución en una situación de

relativa vulnerabilidad normativa, pues su permanencia, estructura, atribuciones y mecanismos de funcionamiento, continúan dependiendo de disposiciones administrativas susceptibles de modificación, sustitución o incluso desaparición, en virtud de decisiones organizacionales internas.

Las instituciones encargadas de proteger derechos fundamentales, particularmente aquellas vinculadas con la salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes, requieren un nivel de certeza jurídica acorde con la trascendencia de las funciones que desarrollan.

No resulta congruente con el modelo constitucional de protección reforzada de la infancia que una institución cuya labor impacta directamente en el ejercicio del derecho a la convivencia familiar, en la reconstrucción de vínculos afectivos y en la materialización de resoluciones judiciales, continúe careciendo de reconocimiento

expreso dentro de la legislación orgánica del Poder Judicial.

Las buenas instituciones no se miden únicamente por la nobleza de sus objetivos, sino por la fortaleza del andamiaje jurídico que garantiza su permanencia. Cuando una institución nace de la necesidad social, demuestra su utilidad durante más de una década y se convierte en un instrumento cotidiano para proteger derechos de niñas y niños, el legislador tiene el deber de dotarla de estabilidad normativa y convertirla en parte permanente de la arquitectura institucional del Estado.

Porque los derechos de la niñez no deben depender de acuerdos administrativos sujetos al devenir de las transformaciones organizacionales. Deben descansar en la certeza de la ley. Deben estar protegidos por normas claras, por atribuciones expresamente reconocidas y por mecanismos que aseguren su continuidad; incluso frente a los procesos de reconfiguración institucional que

legítimamente puedan experimentar los poderes públicos.

El sistema de impartición de justicia en México, atraviesa uno de los procesos de transformación institucional más importantes de las últimas décadas. Las recientes reformas constitucionales en materia judicial, tanto en el ámbito federal como en diversas entidades federativas, han implicado una profunda reconfiguración de los órganos encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como la redefinición de competencias, estructuras internas y mecanismos de gestión administrativa.

El Estado de Guerrero, no es ajeno a este proceso de transición institucional. La implementación de las reformas judiciales locales conlleva la sustitución gradual de órganos tradicionalmente encargados de funciones administrativas, entre ellos, el Consejo de la Judicatura, por nuevos esquemas organizacionales cuya

integración, atribuciones y procesos de consolidación se encuentran sujetos a etapas de armonización normativa y administrativa.

Las reformas institucionales, constituyen ejercicios legítimos de adecuación democrática y fortalecimiento del sistema de justicia. Sin embargo, tales procesos no deben traducirse en espacios de incertidumbre para aquellas instituciones que han demostrado ser necesarias para la tutela efectiva de derechos humanos, particularmente cuando se trata de mecanismos orientados a proteger a niñas, niños y adolescentes, inmersos en procedimientos familiares.

Las transformaciones administrativas, son propias de la evolución del Estado; los derechos fundamentales, en cambio, deben permanecer inmunes frente a los cambios de diseño institucional.

La continuidad de servicios especializados vinculados con el interés superior de la niñez no puede

quedar condicionada a la permanencia o desaparición de un órgano administrativo específico. Si bien las estructuras de gobierno judicial pueden modificarse para responder a nuevas exigencias de eficiencia, transparencia o legitimidad democrática, las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado, en materia de protección integral de la infancia permanecen inalterables.

En este contexto, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: las instituciones que protegen derechos de niñas, niños y adolescentes, deben trascender a las autoridades administrativas que circunstancialmente las crean o administran.

La permanencia de CECOFAM, no puede depender exclusivamente de la vigencia de un acuerdo emitido en 2010, por un órgano cuya propia existencia institucional, se encuentra en proceso de transformación. Por el contrario, la experiencia acumulada durante más de una década,

demuestra que se trata de una institución indispensable dentro del sistema de justicia familiar guerrerense, cuya continuidad debe estar garantizada directamente por la ley.

Elevar a rango legislativo la existencia de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, no implica la creación de una nueva estructura burocrática ni la generación inmediata de cargas presupuestales extraordinarias. Significa reconocer normativamente una realidad institucional preexistente, consolidar un servicio que actualmente opera en beneficio de la infancia guerrerense y brindar certeza jurídica respecto de sus funciones, principios rectores y objetivos fundamentales.

En otras palabras, la iniciativa busca evitar que un proceso de transición administrativa pueda colocar en un estado de indefinición jurídica a una institución que diariamente contribuye a hacer efectivos

derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Las reformas judiciales pueden modificar órganos, redistribuir competencias o redefinir esquemas de administración; pero no deben permitir que desaparezcan los espacios institucionales que hacen posible que una sentencia de convivencia deje de ser una simple declaración judicial y se convierta en un encuentro seguro entre una hija y su padre, entre un niño y su madre, o entre un adolescente y aquella parte de su historia familiar que el conflicto amenazó con convertir en ausencia.

La presente iniciativa, no parte de la premisa de que los Centros de Convivencia Familiar Supervisada hayan resultado insuficientes o carentes de utilidad. Por el contrario, reconoce el importante papel que han desempeñado durante más de una década como auxiliares especializados de la justicia familiar en Guerrero. Sin embargo, la experiencia acumulada en su operación también permite advertir la

existencia de áreas de oportunidad relacionadas con la homologación de criterios de actuación, el fortalecimiento de sus capacidades técnicas, la emisión de informes especializados, la profesionalización continua del personal y la generación de mecanismos de seguimiento que permitan evaluar periódicamente la calidad y eficacia de los servicios prestados.

Como ocurre con cualquier institución pública, la consolidación de su funcionamiento exige no solamente reconocer su existencia, sino establecer un marco jurídico que delimite claramente sus atribuciones, principios rectores, objetivos institucionales y estándares mínimos de atención. La ausencia de regulación expresa en una ley orgánica, puede generar espacios de discrecionalidad administrativa, diferencias en las prácticas de atención e incertidumbre respecto de las obligaciones institucionales que deben observarse en beneficio de las personas usuarias.

En diversos procedimientos familiares, personas usuarias han manifestado inquietudes relacionadas con tiempos de atención, mecanismos de seguimiento, criterios para la elaboración de informes técnicos o la necesidad de ampliar y fortalecer los servicios de acompañamiento psicológico y revinculación familiar. Si bien dichas circunstancias deben analizarse desde una perspectiva institucional y de mejora continua, también evidencian la conveniencia de contar con un marco normativo de mayor jerarquía que permita consolidar procedimientos, establecer bases mínimas de funcionamiento y generar condiciones para una evaluación permanente del desempeño de los Centros.

La incorporación de CECOFAM a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debe entenderse únicamente como un acto de reconocimiento institucional, sino como una oportunidad para fortalecer sus capacidades operativas, dotarlo de

mayores herramientas jurídicas para el cumplimiento de sus funciones y establecer un compromiso legislativo con la mejora progresiva de un servicio cuya finalidad última, consiste en garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, institucionalizar a CECOFAM, implica también robustecer los mecanismos de rendición de cuentas y consolidar un modelo de atención basado en principios de calidad, profesionalismo, debida diligencia y protección reforzada de la infancia. Las instituciones que tutelan derechos fundamentales no solamente deben existir; deben funcionar adecuadamente, responder a las necesidades de las personas usuarias y contar con parámetros normativos que permitan medir, supervisar y perfeccionar permanentemente su actuación.

Porque reconocer jurídicamente a una institución no significa declarar que es perfecta; significa asumir que

es necesaria, que ha demostrado su utilidad social y que precisamente por la trascendencia de las funciones que desempeña, merece contar con reglas claras, obligaciones definidas y herramientas suficientes para brindar un servicio cada vez más eficaz, humano y acorde con las exigencias de un sistema de justicia familiar centrado en la protección integral de la niñez.

La institucionalización de mecanismos especializados de convivencia familiar supervisada, constituye una tendencia creciente dentro de los sistemas modernos de impartición de justicia.

Diversas entidades federativas han desarrollado modelos orientados a fortalecer la ejecución de resoluciones familiares, mediante la intervención de equipos interdisciplinarios capaces de brindar acompañamiento técnico a niñas, niños, adolescentes y personas adultas involucradas en procedimientos judiciales.

En la Ciudad de México, operan Centros de Convivencia Familiar Supervisada adscritos al Poder Judicial local, concebidos como espacios neutrales destinados a garantizar el ejercicio seguro del derecho de convivencia de personas menores de edad, cuando así lo ordena la autoridad jurisdiccional.

De manera similar, entidades como Jalisco, Estado de México, Puebla y Nuevo León, han incorporado modelos de atención multidisciplinaria que reconocen la necesidad de complementar la función estrictamente jurisdiccional, con servicios especializados de apoyo psicológico, trabajo social, orientación familiar y seguimiento técnico.

En el ámbito internacional, experiencias desarrolladas en España, a través de los denominados Puntos de Encuentro Familiar, han demostrado que la existencia de espacios institucionalizados de convivencia supervisada, contribuye significativamente a disminuir niveles

de conflictividad entre progenitores, favorecer procesos de revinculación gradual y reducir impactos emocionales negativos en niñas y niños, derivados de procedimientos familiares altamente litigiosos.

Argentina, por su parte, ha fortalecido esquemas de acompañamiento interdisciplinario dentro de sus tribunales de familia, privilegiando la adopción de medidas restaurativas y protectoras, orientadas a preservar relaciones familiares saludables compatibles con el interés superior de la infancia.

Estas experiencias comparadas, permiten advertir que la justicia familiar contemporánea avanza hacia modelos integrales de intervención, en los que la autoridad jurisdiccional, deja de ser únicamente un órgano resolutor de controversias para convertirse en una instancia promotora de condiciones institucionales que hagan posible el restablecimiento progresivo de vínculos afectivos deteriorados.

En consecuencia, la iniciativa que se propone no constituye una innovación aislada, sino la armonización del sistema jurídico guerrerense con estándares nacionales e internacionales que privilegian una protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa, tiene por objeto adicionar un Capítulo XIII, al Título Cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 129, a efecto de reconocer expresamente la existencia de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, como instituciones especializadas del Poder Judicial del Estado.

La propuesta legislativa establece su naturaleza jurídica, define sus objetivos, precisa sus atribuciones mínimas, incorpora principios rectores de actuación compatibles con el marco constitucional y convencional vigente, prevé la participación de equipos multidisciplinarios especializados y

sienta las bases para el fortalecimiento progresivo de unidades regionales que permitan ampliar la cobertura de sus servicios.

Asimismo, se establecen disposiciones transitorias encaminadas a garantizar la continuidad de los servicios actualmente prestados, evitando que las adecuaciones derivadas del proceso de implementación de la reforma judicial, puedan interpretarse en perjuicio de la permanencia institucional de CECOFAM.

De esta manera, el Poder Judicial del Estado, contará con un marco normativo más sólido, coherente y acorde con las exigencias contemporáneas de protección integral de la infancia, al tiempo que se dota de certeza jurídica a una institución cuya labor ha demostrado ser esencial para la materialización efectiva de resoluciones familiares.

La fortaleza de un sistema de justicia no se mide únicamente por el número de sentencias que emite,

sino por su capacidad para transformar esas resoluciones en realidades tangibles para las personas a quienes pretende proteger.

Las niñas y los niños inmersos en procedimientos familiares no esperan únicamente decisiones judiciales; esperan presencia, estabilidad, acompañamiento y la posibilidad de reconstruir vínculos afectivos que el conflicto de las personas adultas ha colocado en riesgo.

Un Estado verdaderamente comprometido con la infancia es aquel que comprende que la protección de sus derechos, exige algo más que buenas intenciones o acuerdos administrativos transitorios. Exige, instituciones permanentes, profesionalizadas, técnicamente especializadas y respaldadas por la fuerza de la ley.

Porque cuando una niña o un niño aguarda el momento de reencontrarse con alguno de sus progenitores, el Estado no puede

responder con incertidumbre normativa. Debe responder con instituciones sólidas, con mecanismos eficaces y con la certeza de que sus derechos permanecerán resguardados, aun cuando cambien las estructuras administrativas, se transformen los modelos de gestión o evolucionen las formas de organización judicial.

La justicia familiar encuentra su mayor expresión no solamente cuando resuelve conflictos, sino cuando es capaz de preservar afectos, reconstruir vínculos y recordar que, detrás de cada expediente, existe una infancia que merece crecer con la seguridad de que el derecho también puede convertirse en un puente para volver a encontrarse.

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIII, DENOMINADO “DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA”, AL TÍTULO CUARTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 129.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo XIII, denominado “DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA”, al Título Cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Artículo 106 Quaterdecies. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son instituciones especializadas del Poder Judicial del Estado de Guerrero, encargadas de proporcionar servicios técnicos, multidisciplinarios y especializados en asuntos de naturaleza familiar en los que, por mandato de autoridad jurisdiccional competente, se requiera su intervención.

Su actuación tendrá como finalidad garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como favorecer el derecho a mantener relaciones personales, contacto directo y vínculos afectivos sanos con sus progenitores, familiares o personas autorizadas judicialmente, siempre que ello resulte compatible con su bienestar, seguridad e integridad.

Artículo 106 Quince. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada tendrán por objeto:

- I. Facilitar espacios seguros, neutrales, dignos y adecuados para el desarrollo de convivencias familiares supervisadas;
- II. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de los regímenes de convivencia familiar decretados judicialmente;
- III. Proporcionar acompañamiento psicológico y orientación especializada a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, tutores o familiares involucrados en procedimientos familiares;

IV. Favorecer procesos de revinculación familiar gradual, cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional competente;

V. Realizar evaluaciones psicológicas, sociofamiliares o técnicas que sean solicitadas por autoridad judicial;

VI. Elaborar informes técnicos sobre el desarrollo, cumplimiento, incumplimiento o evolución de las convivencias familiares supervisadas;

VII. Implementar talleres, programas de orientación, estrategias de parentalidad positiva y mecanismos de sensibilización familiar;

VIII. Llevar registros estadísticos sobre los servicios prestados, convivencias realizadas, convivencias incumplidas, incidencias, necesidades operativas y demás información relevante para el mejoramiento institucional del servicio;

IX. Informar oportunamente a la autoridad jurisdiccional competente sobre cualquier situación que pueda afectar el interés superior de niñas, niños y adolescentes; y

X. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106 Sexdecies. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada deberán actuar bajo los principios de interés superior de la niñez, perspectiva de infancia, máxima protección, debida diligencia, no revictimización, imparcialidad, confidencialidad, igualdad y no discriminación, autonomía progresiva, parentalidad positiva y respeto a los derechos humanos.

Artículo 106 Septendecies. Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada se prestarán únicamente por mandato de autoridad jurisdiccional competente, en los términos que establezcan las resoluciones judiciales, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los informes, evaluaciones y reportes emitidos por los Centros tendrán carácter técnico y auxiliar, y deberán ser remitidos a la autoridad jurisdiccional correspondiente para los efectos legales conducentes.

Artículo 106 Octodecies. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con personal multidisciplinario especializado en psicología, trabajo social, pedagogía, derecho familiar y demás áreas afines que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial del Estado.

Artículo 106 Novodecies. El Poder Judicial del Estado deberá procurar la existencia, continuidad y fortalecimiento progresivo de unidades regionales de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, atendiendo a criterios de cobertura territorial, demanda del servicio, accesibilidad, población usuaria y disponibilidad presupuestal.

Artículo 106 Vicies. La organización administrativa, adscripción interna, funcionamiento, procedimientos de atención, requisitos de ingreso, mecanismos de seguimiento, medidas de seguridad, obligaciones del personal y demás aspectos operativos de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada serán determinados en el reglamento correspondiente y en las disposiciones que emita el órgano competente del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada actualmente existentes, continuarán prestando sus servicios de manera regular y continua, en los términos del Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, hasta en tanto se expidan o adecúen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO: Las modificaciones institucionales, administrativas o normativas derivadas del proceso de implementación de la reforma judicial en el Estado de Guerrero, no podrán interpretarse ni aplicarse en perjuicio de la continuidad, permanencia o prestación de los servicios que proporcionan los Centros de Convivencia Familiar Supervisada.

CUARTO: El órgano competente del Poder Judicial del Estado, deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para la organización y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO: La implementación del presente Decreto, se realizará

conforme a la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que en los ejercicios fiscales subsecuentes se prevean los recursos necesarios para el fortalecimiento progresivo de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada.

SEXTO: Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero a 26 de junio del 2026

ATENTAMENTE

**DIPUTADA VIOLETA MARTÍNEZ
PACHECO**